JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 27 julio de 2022

Proceso:	**Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía**
Demandante:	**Bancolombia S.A. NIT. 890903938-8**
Demandado:	**Héctor Fabio Morales Rodríguez C.C. 1.098.307.514**
Radicado:	**630013103002-2021-00254-00**
Asunto:	**Termina proceso**

ASUNTO

La parte ejecutante, atendió el requerimiento efectuado a través del auto adiado 23 de junio de 2022, tal como se ve en los docs. 031 a 033 del expediente digital, allegando documentos contractuales de las partes, aunado a que dentro del plenario obran solicitudes de impulso de ambas partes (docs.030 a 031).

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente la terminación del proceso solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, pese a que con la documentación allegada se advierte que la parte demandada suscribió un nuevo título valor para solucionar una acreencia pendiente a favor de la entidad?

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del CGP, señala: "…*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*…"

Como muestran l memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y de los documentos anexos se advierte que el ejecutado suscribió nuevo pagare en blanco con su respectiva carta de instrucción garantizando de esta manera la obligación ejecutada, empero, la obligación contenida en el

pagare No. 3280084347 continua vigente toda vez que efectuó un pago de $11.083.180 con el fin de normalizar la mora, puesto que las acreencias del del pagare No. 90000047078 y pagare del 21 octubre de 2017 se indica que fueron pagadas en su totalidad.

Por lo anterior, y al haberse suscrito un nuevo titulo valor con el fin de garantizar la deuda contenida en el pluricitado pagare se presenta la situación contemplada en el artículo 1687 del Código Civil que establece: "*…la Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida…"* en concordancia con el artículo 882 Código de Comercio que señala: *"…la entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera…"*

Sobre el anterior punto la jurisprudencia ha señalado:

> *"…Lo razonable es suponer que cuando recibe títulos valores de contenido crediticio de manos de su deudor, el acreedor no hace nada distinto a aceptar que la prestación originaria que tiene derecho a exigir, consistente en el abono directo del dinero, se la sustituya por el abono indirecto a través del cobro o la posterior negociación de los títulos en cuestión, configurándose entonces una cesio pro solvendo que deja en pie la relación subyacente para operar en el futuro, si fuere ello indispensable, del modo y con los requisitos que adelante se indican, habida consideración que al decir de autorizados expositores (v. gr. Vivante, Tratado, T. III, num. 1119), en circunstancias normales se debe presumir que esa entrega, admitida y en no pocas veces impuesta por el acreedor, lo que pretende es robustecer el derecho de este último con los privilegios sustanciales y procesales propios de las acreencias cambiarias, pero no puede implicar de suyo renuncia al vínculo fundamental que si tiene en verdad menos efectividad, suele no obstante tener mayor duración y amplitud de contenido, luego para que en un caso dado pueda sostenerse que hubo una auténtica datio in solutum o si se quiere novación objetiva, extinguiéndose por lo tanto la deuda anterior, preciso es establecer de manera concluyente que las partes así lo dispusieron, esto por cuanto ellas al acudir al procedimiento de pago del que se viene hablando, por principio hay que entender que no tienen otra intención que la de suministrarle al acreedor un medio de ser satisfecho más fácilmente…"*[1]

De cara al anterior contexto fáctico y jurídico se tiene que la petición formulada por la apoderada judicial de la entidad financiera ejecutante es procedente, pues la novación se erige en un modo de extinción de las obligaciones por lo que se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia terminar el proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas

[1] CSJ, Cas. Civil, Sent. jul. 30/92. Exp. 2528. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

inmobiliarias nro. 280-224986 y nro.280-225089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q), medida que fue inscrita según el doc.020 del expediente digital.

De otra parte, respecto al desglose de los documentos objeto de recaudo, se advierte su improcedencia, toda vez que la demanda fue presentada en medio digital y los títulos valores están en poder de la parte ejecutante (pagarés nro. 3280084347, nro. 90000047078 y de fecha 21 de octubre de 2017).

En esa medida, la secretaria, dejará constancia de haber concluido este proceso con cargo a los las acreencias del pagare No. 90000047078 y pagare del 21 octubre de 2017 pues se indica por la apoderada judicial de la parte demandante que fueron pagadas en su totalidad, salvo la deuda contenida en el pagare No. 3280084347 la cual fue normalizada y pagada con un nuevo título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia instaurado por BANCOLOMBIA S.A y en contra de Héctor Fabio Morales Rodríguez por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento las medidas cautelares vigentes, consistentes en el embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias nro. 280-224986 y nro.280-225089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q), memorando que dicha medida fue comunicada mediante los oficios nro. 2021-00254-003 del 19 de enero de 2022.

Para ello, a través del Centro de Servicios, en coordinación con la secretaria, se ORDENA elaborar el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia y, remitirlo al correo electrónico: documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co con copia al correo electrónico de la parte demandante, notificacionesprometeo@aecsa.co , para éste inicie los trámites pertinentes según lo dispuesto por dicha entidad en la Instrucción Administrativa nro. 5 del 22 de marzo de 2022 *"Lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de*

despachos judiciales" expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: Por medio de la secretaria, DEJAR constancia de haber concluido este proceso constancia de haber concluido este proceso con cargo a los las acreencias del pagare No. 90000047078 y pagare del 21 octubre de 2017 pues se indica por la apoderada judicial de la parte demandante que fueron pagadas en su totalidad, salvo la deuda contenida en el pagare No. 3280084347 la cual fue normalizada y pagada con un nuevo título valor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

SÉXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase de conformidad, y pásese al archivo el expediente según lo establecido en el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59071b7aed0f7537b6600ddd790cc65af7bbf52fb06ce202b0ab6c880bb9889b**
Documento generado en 27/07/2022 11:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica